

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 29 de abril de 2022, venció el 10 de mayo de 2022. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos. A Despacho, 13 de mayo de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Servidumbre.
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00148 00</b>
<b>Interlocutorio No. 700</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, entre ellos: “...1. *Allegará prueba de la calidad en que se demanda al señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de menos, en tanto el Registro de Nacimiento arrió con la demanda, no prueba que sea heredero determinado del Señor Lacides Enrique Ovalle Pitre (Art. 82 núm. 11 y Art. 84 Núm. 2 del C. G. del P.).*”

El auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el 3 de mayo de este año; por lo que el término para cumplir requisitos venció el 10 de mayo de 2022. Dentro de dicho término, se allega escrito por el apoderado demandante, con el cual se pretende dar cumplimiento a las exigencias del inadmisorio, pero en el mismo no se encuentra documento que acredite el requisito solicitado. Lo anterior, por cuanto el registro civil de nacimiento es el documento legal por medio del cual se prueba la existencia y el parentesco de consanguinidad de las personas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General de las Personas, se trata de un

anexo obligatorio de la demanda cuando se las pretende demandar bajo cierta calidad jurídica, como la de presunto heredero.

Ahora bien, en el escrito con el que se pretende dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, se manifiesta que no fue posible la consecución de dicho documento, y se relata unas actividades que se habrían desplegado en la Notaria Única de Fonseca – Guajira, para lograr la consecución del documento en cuestión. Pero no el apoderado no arrimó prueba de otras gestiones que se podrían adelantar para la consecución de dicho documento, como lo sería elevar derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que le podría suministrar información de la ubicación del referido registro civil de nacimiento. Por lo que este despacho, no encuentra que se acredite con lo informado la presunta imposibilidad para acceder al documento requerido, y como lo trata de hacer ver parte activa.

En consecuencia, para este despacho, no resulta procedente solicitar a un demandado en una presunta calidad jurídica, que aporte el documento para acreditar la misma, cuando es la parte demandante quien tiene tanto la obligación legal, como la posibilidad de arrimarlo, haciendo uso de las herramientas legales para ello. Y se estima que tampoco se puede acceder a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que lo aporte, porque el documento solicitado es de carácter público, se puede acceder al mismo por medio del derecho de petición que la propia parte actora puede y debe ejercer en ese sentido, y al no hacerlo, y pretender que e disponga ordenarse por el juzgado, se podría estar faltando al deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, la parte interesada y legalmente obligada a ello, hubiere podido conseguir.

Teniendo en cuenta entonces, que se encuentra vencido el término para cumplir de manera completa y adecuada con las exigencias del auto inadmisorio; y que la parte accionante no cumplió a cabalidad con lo requerido en dicho auto, esto es, de arrimar la prueba de la calidad en la que se pretende demandar al señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, es decir, la prueba de que dicho demandado es heredero del difunto LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, que no es otra que el registro civil de nacimiento de quien se pretende demandar; de conformidad con el artículo 90 del Código General del

Proceso, se **rechazará** la demanda, por no subsanar de manera adecuada y completa los requisitos de la inadmisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de servidumbre instaurada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 860.016.610-3; en contra de **CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, MARIA FANNY OVALLE ORITIZ, LILIANA LUCIA OVALLE ORTIZ y ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ**, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor **LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución a la parte demandante de los dineros consignados como valor estimativo de los perjuicios por la imposición de la servidumbre.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
16/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 080



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**